|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| itu_logo | **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-16)**  **Hammamet, 25 de octubre - 3 de noviembre de 2016** | | CCITT/ITU-T 60th Anniversary logo |
|  | |  | |
|  | |  | |
| SESIÓN PLENARIA | | **Revisión 1 al Addéndum 8 al Documento 42-S** | |
|  | | **10 de octubre de 2016** | |
|  | | **Original: inglés** | |
|  | | | |
| Administraciones de la Unión Africana de Telecomunicaciones | | | |
| PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 69 – ACCESO Y UTILIZACIÓN NO DISCRIMINATORIOS DE LOS RECURSOS DE INTERNET y las tic | | | |
|  | | | |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | Se ha observado que algunos Estados Miembros carecen de acceso a algunos recursos de Internet en la Internet pública, así como a servicios e instalaciones de TIC, lo cual se considera una medida discriminatoria no justificada. En esta contribución se hace referencia a las Resoluciones y resultados de la PP y la CMSI+10 más recientes, que piden el acceso no discriminatorio a tales recursos, instalaciones y servicios. Así, en esta revisión de la Resolución 69 se tienen en cuenta esos documentos y se pide la colaboración de los tres Sectores para avanzar en la aplicación de esta Resolución. |

# 1 Introducción

Se ha observado que algunos Estados Miembros carecen de acceso a algunos recursos de Internet en la Internet pública, así como a servicios e instalaciones de TIC, lo cual se considera una medida discriminatoria no justificada.

# 2 Discusión

La Resolución 69 fue adoptada por la AMNT-08 (Johannesburgo, 2008); sin embargo, aún es evidente que siguen existiendo medidas discriminatorias, no sólo en lo que atañe al acceso a los recursos de Internet, sino que se extienden al acceso a las instalaciones y servicios de TIC.

En consecuencia, en la Resolución 20 de la CMDT-10 (Hyderabad, 2010) se pide el acceso no discriminatorio a las instalaciones y servicios de TIC.

También en los Resultados del Evento de Alto Nivel de la CMSI+10 (Ginebra, 2014), se abordan específicamente la "transferencia de conocimientos técnicos especializados y tecnología", y el "acceso no discriminatorio" llevando a cabo las actividades necesarias a este respecto.

No obstante, sigue observándose que algunos Estados Miembros aún no pueden acceder a dichos recursos e información.

# 3 Conclusión y propuestas para una Resolución revisada

En el anexo adjunto se presenta la Resolución 69 revisada para abordar las nuevas resoluciones y resultados mencionados en el apartado 2 anterior, y se invita a los miembros del UIT-T a presentar contribuciones sobre estas cuestiones para apoyar la prevención de semejantes prácticas.

MOD AFCP/42A8/1

RESOLUCIÓN 69 (Rev. Hammamet, 2016)

Acceso y utilización no discriminatorios de los recursos de Internet y las TIC

(Johannesburgo, 2008; Dubái, 2012; Hammamet, 2016)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Hammamet, 2016),

considerando

que uno de los objetivos de la Unión, estipulado en el Artículo 1 de la Constitución de la UIT, es "mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos sus Estados Miembros para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones",

considerando también

*a)* los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), celebrada en Ginebra en 2003 y en Túnez en 2005, incluida su Declaración de Principios y, en particular, los Artículos 11, 19, 20, 21 y 49 de la misma;

*b)* la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre "Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet" (A/HRC/20/L.13);

*c)* la Resolución 20 (Rev. Hyderabad, 2010) de esta Conferencia, que establece que el acceso a las instalaciones y los servicios de TIC debe ser de carácter no discriminatorio;

*d)* los resultados del Evento de Alto Nivel de la CMSI+10 (Ginebra, 2014), especialmente los relativos a la transferencia de conocimientos técnicos especializados y tecnología y al acceso no discriminatorio mediante la realización de las actividades necesarias a este respecto,

observando

que en el Artículo 48 de la Declaración de Principios de la CMSI se reconoce que: "Internet se ha convertido en un recurso global disponible para el público, y su gestión debe ser una de las cuestiones esenciales del programa de la sociedad de la información. La gestión internacional de Internet debe ser multilateral, transparente y democrática, y contar con la plena participación de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales. Esta gestión debería garantizar la distribución equitativa de recursos, facilitar el acceso a todos y garantizar un funcionamiento estable y seguro de Internet, teniendo en cuenta el plurilingüismo",

reconociendo

*a)* que la segunda fase de la CMSI (Túnez, noviembre 2005) identificó a la UIT como el posible moderador/facilitador para las siguientes Líneas de Acción del Plan de Acción de la CMSI: C2 (Infraestructura de la información y la comunicación) y C5 (Creación de confianza y seguridad en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC));

*b)* que la Conferencia de Plenipotenciarios (Busán, 2014) encomendó al Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) una serie de actividades destinadas a aplicar los resultados de la CMSI (Túnez, 2005), y que algunas de esas actividades tienen que ver con asuntos relacionados con Internet;

*c)* la Resolución 102 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios relativa a la función de la UIT con respecto a las cuestiones de política pública internacional relacionadas con Internet y la gestión de los recursos de Internet, incluidos los nombres de dominio y las direcciones;

*d)* que la gestión del registro y la asignación de nombres de dominio y direcciones de Internet debe responder a la naturaleza geográfica de Internet, teniendo en cuenta un equilibrio justo entre los intereses de todas las partes;

*e)* la Resolución 64 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre acceso no discriminatorio a los modernos medios, servicios y aplicaciones de telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación (TIC), incluidas la investigación aplicada y la transferencia de tecnología, en condiciones mutuamente acordadas;

*f)* la Resolución 20 (Rev. Hyderabad, 2010) de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (CMDT) sobre acceso no discriminatorio a los medios, servicios y aplicaciones conexas de telecomunicaciones/TIC;

*g)* la Opinión 1 del Cuarto Foro Mundial de Política de las Telecomunicaciones /TIC sobre las cuestiones de política pública relacionadas con la Internet, y el Consenso de Lisboa de 2009 relativo a las mismas cuestiones,

teniendo en cuenta

*a)* que el UIT-T se ocupa de los asuntos técnicos y de política relacionados con las redes IP, incluidos Internet y las redes de la próxima generación;

*b)* que varias Resoluciones de la presente Asamblea versan sobre temas relacionados con Internet;

*c)* el carácter global y abierto de Internet como motor para acelerar los progresos en materia de desarrollo en sus diversas formas;

*d)* que la discriminación en materia de acceso a Internet podría afectar de manera importante a los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1;

*e)* que el UIT-T está desempeñando un papel esencial en la reducción de la brecha de normalización entre los países desarrollados y los países en desarrollo,

resuelve invitar a los Estados Miembros

1 a que se abstengan de tomar medidas unilaterales y/o discriminatorias que pudieran impedir a otro Estado Miembro acceder a los sitios públicos de Internet y utilizar los recursos, en consonancia con el espíritu del Artículo 1 de la Constitución y los principios de la CMSI;

2 a que informen al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones (TSB) de cualquier incidente de los que se mencionan en el párrafo 1 anterior,

encarga al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones

1 que recopile y analice la información sobre incidentes que remitan los Estados Miembros;

2 que remita dicha información a los Estados Miembros a través de un mecanismo apropiado;

3 que informe al Grupo Asesor de Normalización de las Telecomunicaciones (GANT) acerca de los progresos relativos a la presente Resolución, con el objetivo de que el GANT pueda evaluar la eficacia de su aplicación;

4 que informe a la próxima Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT) acerca de los progresos relativos a la presente Resolución,

encarga al Secretario General de la UIT

que informe anualmente al Consejo de la UIT sobre la aplicación de la presente Resolución,

invita a los Directores de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones, la Oficina de Radiocomunicaciones y la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

a contribuir a los avances en relación con la presente Resolución,

invita a los Estados Miembros, Miembros de Sector y Asociados

a presentar contribuciones a las Comisiones de Estudio del UIT-T que ayuden a prevenir y evitar tales prácticas.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Este término incluye los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)